Santiago, treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a décimo y duodécimo que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que el acto que se denuncia como ilegal y arbitrario consiste en la publicación efectuada por la recurrida, Secretaría de Sexualidad y Género del Centro de Estudiantes de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile, que tiene como responsables de administrar su perfil de la red social **"Facebook"** a doña Marcela Andrea Leiva Baéz y a doña Gabriela Isidora Chávez Welsh, mediante la cual le imputa al actor la calidad de violador y la ejecución de actos constitutivos de violencia sicológica cometidos en contra de una estudiante de la facultad. Señala que, tras esta publicación, ha recibido insultos y amenazas, tanto en contra de su persona como de quienes lo apoyan, asimismo lo han excluido de actividades estudiantiles e incluso publicaron unos carteles con una fotografía con su nombre donde se le acusa de violador, acciones vulneran las garantías fundamentales del artículo 19 n°1, 3 inciso quinto y 4 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que las recurridas y responsables de la Secretaría de Sexualidad y Género del Centro de Estudiantes

XCCTMHKXMS

de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile, doña Marcela Andrea Leiva Baéz y doña Gabriela Isidora Chávez Welsh, identificadas como participantes y responsables de la página web señalada por el recurrente, sin desconocer la existencia y el tenor de la publicación referida, arguyen como principal defensa que los hechos descritos por el actor no señalan claramente cuál de éstos fueron ejecutados por ellas, enfatizan que no existen elementos probatorios que permitan atribuirles responsabilidad en los mismos. Asimismo, señalan que el libelo tampoco cumple con el requisito de afectación directa y relevante de las garantías constitucionales transgredidas, toda vez que las referidas por el actor no se han visto vulneradas de modo alguno por el actuar de su parte, motivo por el cual el recurso debe ser rechazado.

Tercero: Que, de los antecedentes expuestos y de los documentos acompañados en autos, es posible tener por establecida la siguiente relación de hechos:

1.- Con fecha 10 de octubre de 2018 se publicó en la página de facebook de la organización "Secretaría de Sexualidades y Género del Centro de Estudiantes de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile" lo siguiente: *"En un contexto histórico-global en que las mujeres han sido violentadas, tanto simbólicamente, psicológicamente, laboralmente, físicamente, institucionalmente y en todos los demás aspectos personales*

XCCTMHKXMS

e íntimos de nuestras vidas. Por eso consideramos un deber político que cada vez y en toda situación en que una mujer se vea menoscabada, estos sucesos no queden en el ámbito del silencio y la oscuridad. Debemos ponerle nombre a la violencia, visibilizarla y repudiarla. Sabemos que también debemos generar redes de protección entre nosotras, entendernos y cuidarnos. Por esto, como SeSeGen de Filosofía y Humanidades queremos denunciar públicamente a P. D., estudiante de segundo año de la carrera de Licenciatura en Literatura y Lengua Inglesa, por mantener una relación amorosa-afectiva heterosexual durante el 2017, en donde ejerció distintas violencias de forma constante. Se mostró con actitudes violentas del tipo verbal, siendo estas repetidas a lo largo de la relación y repentinas, puesto que ocurrían sin mayor provocación. También, y vinculado a lo anterior, nos consta que ejerció violencia y manipulación psicológica, utilizando distintos mecanismos como ataques de llanto, y hacerse la victima reiteradamente en instancias tanto públicas como privadas donde no se le había pasado a llevar en ningún sentido. Lo cual fue sostenido hasta el punto de hacer sentir culpable a la compañera en cuestión, cuando la responsabilidad caía sobre él mismo. Además, y con mayor gravedad, P. D. pasó a llevar el consentimiento de la compañera durante el acto sexual, donde ésta expresó que no quería continuar el acto, el ignoró su deseo de no continuar y siguió penetrándola sin

XCCTMHKXMS

su consentimiento, siendo un violador. Nos parece gravísimo todas las actitudes, comportamientos y acciones de este sujeto, y consideramos importante denunciarlo públicamente, para que ninguna otra mujer sea violentada de esta manera. También, quisiéramos recordarles a todas las personas de nuestra facultad que el repudio social es un acto político, al cual recurriremos siempre que sea necesario para avanzar como mínimo hacia un espacio universitario seguro y libre de violencias."

2.- Que, tras la publicación referida, el recurrente fue víctima de medidas de repudio, tales como insultos, amenazas y publicación de carteles en la universidad en que fue tildado de violador, acciones que constan en los documentos acompañados en autos.

Cuarto: Que, de los antecedentes expuestos, aparece claramente que la parte recurrida no ha negado haber efectuado las publicaciones denunciadas en el recurso.

Que, en este orden de ideas, la difusión de opiniones o calificativos por parte de la recurrida, por medio de una red social, sin una debida respuesta o contra argumentación de la contraria, no puede tener por objeto sino obtener afectar la honra de quien es calificado peyorativamente en razón de una conducta sancionada penalmente, más allá de las vías que el derecho entrega para la determinación judicial de una conducta lesiva en dicho ámbito. La accesibilidad, la alta difusión y la imposibilidad de

XCCTMHKXMS

verificación de la veracidad de los antecedentes publicados impiden a quien se ve afectado por ello la posibilidad de manifestar su propia opinión o rebatir la imputación, elemento que justamente permiten concretar la intención de afectación a la honra perseguida por quien publica o difunde tales expresiones, más allá de las comunicaciones privadas entre usuarios de ese sistema.

Quinto: Que, en relación a lo razonado precedentemente, esta Corte es de parecer que los términos proferidos en relación a la conducta atribuida al actor resultan desdorosas, pudiendo afectar la consideración que terceras personas tengan o puedan formarse de él, por lo que resultan lesivas de la garantía constitucional consagrada en el N°4 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Sexto: Que, consecuentemente, el arbitrio cautelar intentado por el recurrente deberá ser acogido y se dispondrán las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho en los términos que se señalarán en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **revoca** la sentencia apelada de cinco de marzo de dos mil diecinueve en cuanto rechazó el recurso de protección deducido en contra de la Secretaría de

XCCTMHKXMS

Sexualidades y Género del Centro de Estudiantes de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile y las responsables de su página web, señoras Marcela Andrea Leiva Baéz y Gabriela Isidora Chávez Welsh y en su lugar se declara que se **acoge** el recurso de protección deducido por P.P.D.A., sólo en cuanto se ordena que las recurridas precedentemente señaladas deberán eliminar la publicación denunciada en autos de todo tipo de registro en la plataforma digital **Facebook** cuyo perfil corresponde a Secretaría de Sexualidades y Género del Centro de Estudiantes de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile como asimismo todos los comentarios que se hicieron a propósito de ella y las publicaciones en papel con su fotografía que fueron colgadas en el recinto universitario, dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo , **se confirma** en lo demás el fallo apelado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Sandoval.

Rol N° 7680-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Jorge Dahm O. y Sra. Ángela Vivanco M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Dahm por estar con permiso. Santiago, 30 de agosto de 2019.

XCCTMHKXMS

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 30/08/2019 14:12:33

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 30/08/2019 13:05:16

CARLOS RAMON ARANGUIZ ZUÑIGA
MINISTRO
Fecha: 30/08/2019 13:05:17

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 30/08/2019 13:05:17

XCCTMHKXMS

En Santiago, a treinta de agosto de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XCCTMHKXMS